

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/145/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
[REDACTED] MORELOS y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con número TJA/4ªS/145/2017, promovido por [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS; SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE [REDACTED] "N", PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS Y GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V.".

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	Acta de infracción número [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil diecisiete.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Actor o demandante</i>	

Reglamento

Reglamento de Tránsito para el
Municipio de [REDACTED].

*Tribunal u órgano
jurisdiccional*

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con escrito de fecha doce de junio de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la prevención ordenada al Accionante, mediante auto de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, admitiéndose a trámite la demanda de nulidad interpuesta por [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS; SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE [REDACTED] "N", PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS Y GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V."; la cual al reunir los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, corriéndoles traslado con el escrito de demanda y los documentos anexos.

SEGUNDO.- Mediante auto fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete se tuvo al Maestro en Derecho [REDACTED], SUB OFICIAL [REDACTED], el primero con el carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana, el segundo como Director de Tránsito y Vialidad ambas autoridades del Municipio de [REDACTED] Morelos, el primero autoridad demandado y el segundo en representación del Servidor Público que respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED], Agente de Vialidad que perteneciera a la Dirección de Tránsito y Vialidad; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las causales de improcedencia, por tanto, se ordenó dar vista a la parte

actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO.- En acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete se les tuvo dando contestación a las autoridades demandadas Profesora [REDACTED], PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, y C.P. [REDACTED], TESORERA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, en tiempo y forma, ordenando la vista correspondiente al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

CUARTO.- Con fecha cuatro de julio del año en curso se realizó la certificación de que el plazo otorgado a GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V. para que formulara contestación a la demanda había precluido, sin que se hubiere encontrado escrito alguno signado por la misma, procediendo a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, y se le tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

QUINTO.- Mediante auto de veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para que ofrecieran las pruebas a su derecho correspondiera, sin que hubiera pronunciamiento por alguna de las partes en el presente juicio, no obstante lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 96 de la Ley de la materia; 437 y 442 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se admitieron las documentales que fueron ofrecidas junto con su escrito de demanda y contestación. En cuanto a GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V no hubo pruebas que acordar, derivado de que no dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no ofrecer prueba alguna dentro del periodo probatorio otorgado para tal fin.

SEXTO.- El día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de ley, conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 94 de la ley de la materia, se declaró abierta la audiencia en la que se hizo constar que no comparecían la parte demandante, las autoridades demandadas, ni persona que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados como constaba en autos, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la

Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y no se encontró escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia, y al no haber pendientes por resolver cuestiones incidentales. Se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandante admitidas en la etapa procesal correspondiente, del mismo modo se hizo constar que las demás autoridades demandadas no ofrecieron escrito de alegatos; así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito impuesta por la Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED], visible a la foja veintiocho del procedimiento en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, pues se trata de una documental pública.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IX, XI, XIII, y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se procederá al estudio de las mismas, para determinar si se actualiza una de ellas, de la forma siguiente:

Las causales de improcedencia marcadas con las fracciones IX y XI, se analizarán en conjunto por guardar relación entre si, al tratarse de que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra actos derivados de actos consentidos, el argumento utilizado por la autoridad para concluir que se actualizan las hipótesis en estudio, versa sustancialmente en que al momento de pagar la multa el demandante consistió el acto, en lo específico el estado de ebriedad, lo anterior resulta **infundado**, pues la circunstancia de que el demandante haya pagado la multa que le fue impuesta, no puede considerarse una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo, por consentimiento de tal sanción económica, puesto que el pago de la multa se realiza para el efecto de sacar el vehículo automotor y evitar daños que pudiera recibir en la estancia en el corralón o para evitar recargos por la demora en el pago de la multa, es decir, el pago se realiza con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

Por cuanto a la causal prevista en la fracción XIII, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente: *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; resulta **infundada**, pues los efectos del acto impugnado no han cesado, toda vez que las consecuencias de la multa impuesta siguen vigentes, es decir, el pago realizado por el demandante, hasta en tanto no se resuelva la presente controversia y se califique de legal o ilegal, por tanto no se puede considerar que no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del juicio.

En razón de lo anterior, realizado el estudio de las causales invocadas por las autoridades demandadas, este Tribunal Advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia señala: "Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.", lo anterior tomando en consideración lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 52 del mismo ordenamiento, que establece que serán partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

Sobre estas bases, se tiene que el acto impugnado fue emitido por el **SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] "N", PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, no advirtiéndose la participación de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS**, de tal suerte, que el acto impugnado que les es imputado por la parte actora a dichas autoridades demandadas deviene en inexistente.

Atendiendo lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia, reseñada en párrafos que anteceden y consecuentemente, procede el sobreseimiento del juicio solamente respecto a las referidas autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS y**



SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, ello de conformidad a lo establecido en el ordinal 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al sobrevenir la citada causal de improcedencia.

Al no advertir oficiosamente esta potestad la configuración de alguna otra causal, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número **13421**, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto y las consecuencias legales de dicha infracción.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas de la siete al veintiuno del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como sustento de lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

PRIMERO.- Manifestó que el actuar del funcionario Público que elaboró la infracción de tránsito 13421 de la Secretaría de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, transgrede totalmente su esfera jurídica y sus derechos humanos, al no contar con orden escrita que funde y motive la causa de dicho acto de molestia por lo que viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional.

SEGUNDO.- El demandante alega que la autoridad demandada lo deja en estado de indefensión, toda vez que carece de facultades para imponer la infracción de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de [REDACTED] Morelos, ya que no se desprende que la autoridad demandada en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, tenga a su favor la facultad de levantar la infracción de tránsito.

TERCERO.- Debatió que la infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se le realizó o practicó examen o prueba de alcoholímetro, ni certificación médica.

CUARTO.- Expuso que actualmente se encontraba desempleado y que no percibía ingreso alguno y como tal en ningún momento se consideró tal situación para poder determinar la cantidad que por concepto de multa debía pagar.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele, es necesario advertir que el estudio que se realizará a continuación no seguirá el orden propuesto por la parte actora en su escrito, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios al mismo.

² Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.



Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

En este tenor, resulta **fundada** la manifestación esgrimida en la **SEGUNDA** razón por la que impugna el acto, la cual fue sintetizada en el presente fallo, en el sentido de que la autoridad que emitió la infracción combatida, resulta incompetente, pues el Reglamento de Tránsito para el Municipio de [REDACTED], establece lo que a continuación se copia:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- *El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;*

XXI.- SECRETARÍA.- *La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED]*

Artículo 4. - *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.*

Artículo 5.- *Son autoridades de tránsito municipal:*

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED]

III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 171.- *Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:*

De lo trasunto, se evidencia que la infracción número 13421, de fecha 13 de mayo de 2017, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, ello es así, considerando que, de una interpretación armónica de los dispositivos trasuntos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de [REDACTED], se desprende que dicho ordenamiento dota de facultades en materia de tránsito municipal a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED]; y a sus agentes, quienes bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica pueden levantar las infracciones en materia de tránsito.

Sin embargo, del acto impugnado que obra en el expediente que se resuelve, a foja 28 del sumario en estudio se desprende, que quien emitió el acto es el Agente de Tránsito de la Secretaría de Protección Ciudadana, para llegar a esta conclusión, basta concatenar los datos de identificación de la misma, ya que en el encabezado se lee:

2016-2018

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
INFRACCIÓN DE TRÁNSITO"**

Por lo anterior, si en los datos de identificación de la autoridad quien emite el acto dice número del agente y firma del agente, es claro que éste, pertenece a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, por lo que no está investido de facultades para imponer sanciones, pues como ya se adelantó, el instrumento reglamentario que se inserta en el acto impugnado, otorga la facultas a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED].

Por lo que, ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, como ya se adelantó, es fundado el concepto de agravio hecho valer por el demandante que fue sintetizado en el inciso **SEGUNDO** del presente fallo, sobre estas bases, se declara la nulidad lisa y llana de la infracción número 13421 de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, este Tribunal no entra al estudio del resto de los demás conceptos de impugnación hechos valer por el actor, pues su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, situación que acontece en la especie y de hacerlo no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

VII.- PRETENSIONES. La demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito no. [REDACTED] levantada por el Oficial [REDACTED] "N", perteneciente a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos" así como los accesorios originados por esta en relación a la Multa y los cobros realizados por "GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V." Por consiguiente la devolución retroactiva del detrimento económico sufrido por el que suscribe a causa de dicho acto administrativo.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad con que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.**

Para el estudio de las demás pretensiones del actor, resulta necesario precisar que el servicio de grúas denominado "GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V.", no se impuso en autos, por lo que se tuvo por ciertas las manifestaciones realizadas por el demandante, pues no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar el dicho del demandante, sobre estas bases, y al haber sido demandada en el presente juicio, queda obligada a realizar los actos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, pues de la instrumental de actuaciones se advierte que es el responsable del depósito y resguardo del vehículo que fue retenido en garantía de pago, sirviendo como criterio orientador por similitud, la tesis con el rubro "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN.

Así tenemos que el actor demanda lo siguiente:

2. El pago y devolución de la cantidad de \$4,500 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por los siguientes conceptos:
 - a.- Arrastre \$1850 (Mil ochocientos cincuenta 00/100 m.n.)
 - b.- Elaboración de inventario \$150.00 (ciento cuentas pesos 00/100 m.n.)
 - c.- Pago de piso cinco días, \$500 (quinientos pesos 00/100 m.n.) a razón de cien pesos por día.
 - d.- Maniobras \$2000 (dos mil pesos 00/100 m.n.)
- 3.- El pago de daños y perjuicios que el citado acto de autoridad ocasiono al demandante.
- 4.- La devolución de la cantidad de \$3774.50 (TRES MI SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVO), por concepto de pago de multa que ampara y consta

en el recibo electrónico T2- 514 de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, expedido por el Municipio de [REDACTED], Morelos.

Las pretensiones marcadas con los numerales 2 y 4, en examen son conforme a derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128³ de la *Ley de la materia* se ordena la devolución de las cantidades que han quedado precisadas en líneas que anteceden a la parte actora en el presente sumario, devolución que se deberá realizar todas vez que la multa impuesta al accionante se ha declarado ilegal, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

La pretensión identificada con el numero 3. resulta improcedente, pues el demandante no refiere cuales son los daños y perjuicios ocasionados, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis correspondiente.

VII.- EFECTO DE LA SENTENCIA.

Se ordena a la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE [REDACTED] "N", PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, al pago y devolución de la cantidad de:

\$3774.50 (TRES MI SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVO), por concepto de pago de multa que ampara y consta en el recibo electrónico T2- 514 de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, expedido por el Municipio de [REDACTED], Morelos, a favor del demandante [REDACTED].

Se ordena al servicio de grúas denominado "GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V., el pago y devolución de la cantidad de \$4,500 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por los siguientes conceptos:

- a.- Arrastre \$1850 (Mil ochocientos cincuenta 00/100 m.n.)
- b.- Elaboración de inventario \$150.00 (ciento cuenta pesos

³ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

00/100 m.n.)

c.- Pago de piso cinco días, \$500 (quinientos pesos 00/100 m.n.) a razón de cien pesos por día.

d.- Maniobras \$2000 (dos mil pesos 00/100 m.n.)

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:
"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el segundo punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED], emitida el trece de mayo de dos mil diecisiete.



TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada **SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE [REDACTED] "N"**, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, al pago y devolución de la cantidad de \$3774. (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVO).

CUARTO.- Se ordena a **"GRÚAS [REDACTED] S.A. DE C.V.**, el pago y devolución de la cantidad de \$4,500 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por los siguientes conceptos:

QUINTA. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de adquiera firmeza esta resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ⁴ y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

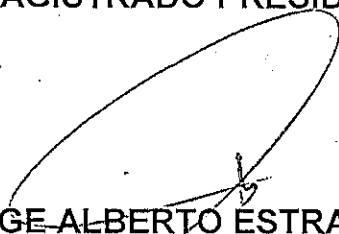
⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/145/2017

ausencia justificada del Magistrado LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



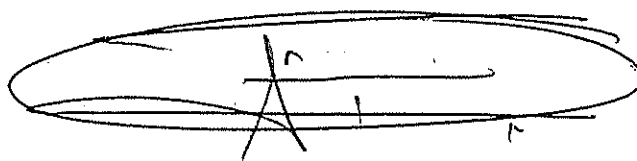
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aS/145/2017

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/145/2017, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS y OTROS.

